

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5949881 Radicado # 2023EE199584 Fecha: 2023-08-30

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. #

860000258-3 - COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S A Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05161 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remite al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, el informe de resultados de caracterización de vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, para las descargas generadas en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sede denominada PLANTA PONQUÉ, de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41771248.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016. llevó a cabo visita técnica de control v vigilancia el 03 de agosto de 2022, al predio ubicado en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se ubica la sede denominada PLANTA PONQUÉ, de propiedad de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora MARIA FANNY RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41771248.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, propietaria de la sede denominada PLANTA PONQUÉ, vulnerando los artículos 12 y 16 de la

Página 1 de 15





Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, se encuentra registrada con la matricula mercantil No. 15254 del 11 de abril de 1972, actualmente activa, con ultima renovación el 27 de marzo de 2023, representada legalmente por la señora MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41771248, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 42B No. 14-18 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6013299390 y correo electrónico info@comapan.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente SDA-08-2023-1795.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **03 de agosto de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2016ER155938 del 08/09/2016		
Información Remitida		
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP remite los resultados de la caracterización de vertimientos		
del usuario, donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 17/06/2016 por el laboratorio ANASCOL S.A.S.		
Observaciones		
Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1 del presente concepto técnico.		

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2016ER155938 del 08/09/2016.

	Origen de la caracterización	EAAB - ESP
	Fecha de la caracterización	17/06/2016
	Número de muestra	18488
Datos de la	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
caracterización	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
Caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S., ANTEK S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Color Real (Medidas de Absorbancia a



Página 2 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



		las siguientes longitudes de onda: 436
		nm, 525 nm y 620 nm)
	Horario del muestreo	8:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de enseres, moldes, canastas y
	Reporte dei origen de la descarga	pisos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
receptora	Nombre de la fuente receptora	CL 14
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,069

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Alimentos y Bebidas (Elaboración d Alimenticios)	le Productos	Valor	Valores Límites Máximos Permisibles	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades	obtenido	a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento	
	Gene	erales			
Temperatura	°C	22,8	30*	Cumple	
pH	Unidades de pH	6,53 - 7,65	5,0 a 9,0	Cumple	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	724	900	Cumple	
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	362	600	Cumple	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	125	300	Cumple	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	2*	Cumple	
Grasas y Aceites	mg/L	48	30	No Cumple	
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,00005	Análisis y Reporte	Reporta	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	5,05	10*	Cumple	
	Compuesto	s de Fósforo			
Fósforo Total (P)	mg/L	1,07	Análisis y Reporte	Reporta	
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³ ·)	mg/L	0,586	Análisis y Reporte	Reporta	
Compuestos de Nitrógeno					
Nitratos (N-NO ₃ ·)	mg/L	0,323	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	0,00951	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<2,00	Análisis y Reporte	Reporta	

Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor	Valores Limites Máximos Permisibles	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	obtenido	a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,39	Análisis y Reporte	Reporta
lones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,200	0,5	Cumple
Cloruros (CI-)	mg/L	53,3	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ² ·)	mg/L	95,1	250	Cumple





	V				
	Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00424	0,02*	Cumple	
Cinc (Zn)	mg/L	0,921	2*	Cumple	
Cobre (Cu)	mg/L	<0,0200	0,25*	Cumple	
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple	
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100	0,01	Cumple	
Níquel (Ni)	mg/L	0,0211	0,5	Cumple	
Plomo (Pb)	mg/L	0,0373	0,1*	Cumple	
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	24,9	Análisis y Reporte	Reporta	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	82	Análisis y Reporte	Reporta	
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	147	Análisis y Reporte	Reporta	
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	171	Análisis y Reporte	Reporta	
Color Real (Medidas de Absorbancia a las		12,8			
siguientes longitudes de onda: 436 nm,	m ⁻¹	7,67	Análisis y Reporte	Reporta	
525 nm y 620 nm)		5,55			

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 17/06/2016 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Grasas y Aceites, establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015. El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11/05/2016. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0899 del 03/06/2015, para el análisis del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos. El laboratorio subcontratado ANTEK S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 2397 del 03/11/2015, para el análisis del parámetro Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica realizada el día 03/08/2022, el usuario presentó los soportes de entrega de la caracterización de vertimientos ante la EAAB – ESP correspondiente a los años 2020 y 2021 con radicados 117770-EEAB-2021, 125181-EEAB-2021.	Si
Artículo 22°, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 17/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.	No
Artículo 23°, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	Durante la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico cada 15 días.	Si





Artículo 24°, Capitulo IX,	El punto de muestreo donde se realiza la caracterización de	
Resolución 3957 de 2009.	vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual	Si
"Sitio de la Caracterización"	se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	
Artículo 30°, Capitulo X,	Se seelisé visite técnice el die 03/09/2022 le quel fue etcadide see	
Resolución 3957 de 2009.	Se realizó visita técnica el día 03/08/2022, la cual fue atendida por el usuario.	Si
"Visitas de inspección"	ei usualio.	

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	esolución 3957 de 2009. evidencio que el usuano no utiliza en su proceso productivo sustancias peligrosas y no realiza vertimientos directos a la red de	
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se verificó que el usuario no genera vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capitulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capitulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se verificó que el usuario no dispone los lodos generados a la red de alcantarillado público. Estos residuos son gestionados con la empresa PLANETA S.A.S.	Si

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAÑ S.A. – PLANTA PONQUÉ se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 43 No. 14 - 08, en donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería (ponqués), generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas y equipos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación, sedimentación). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 14.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante el radicado 2016ER155938 del 08/09/2016, se concluye que:

La muestra identificada con código 18488, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 17/06/2016 para el usuario COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. – PLANTA PONQUÉ, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Grasas y Aceites, establecido en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.



Página 5 de 15



Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 17/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.

Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

Página 6 de 15





ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

BOGOT/\

Página 7 de 15



Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la

Página 8 de 15





actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

> EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

✓ Resolución 631 del 17 de marzo de 2015: "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Página 9 de 15





"(...) Sector: Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Sector: Alimentos y bebidas.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB <u>www.imprenta.gov.co</u>) (...)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)"

- ✓ Resolución 3957 del 19 de junio de 2009: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
 - "Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.



Página 10 de 15



c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Clanure	mg/L	1
Cinc Total	mg/IL	2
Cobre Total	mg/L	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0.5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0.02
Melibdeno Total	rng/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor		
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20		
DBO5	mg/L	800		
DQO	mg/L	1500		
Grasas y Aceites	mg/L	100		
pH	Unidades	5,0 - 9.D		
Sólidos Sedimentables	ml/L	2		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600		
Temperatura	~℃	30		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10		

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Grasas y Aceites**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.





Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que la sede denominada **PLANTA PONQUÉ**, de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANASCOL S.A.S.** (**Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0875 del 11 de mayo de 2016**), en su muestreo y análisis realizado el día **17 de junio de 2016**, correspondiente al siguiente parámetro:

✓ Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3759 de 2009:

• Grasas y aceites, al obtener (48 mg/L) siendo el límite máximo permisible de (30 mg/L).

✓ Según Resolución 3957 del 2009, artículo 22:

 El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 17 de junio de 2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, remitidos por medio del Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio ANASCOL S.A.S. (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0875 del 11 de mayo de 2016) el día 17 de junio de 2016, para el usuario la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, en su sede denominada PLANTA PONQUÉ, el cual NO CUMPLE, con el límite máximo permisible para el parámetro Grasas y Aceites, porque no garantiza el cumplimento en todo momento de los valores máximos permisibles y por no contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, vulnerando con esta conducta los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 14 y 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, propietaria de la sede denominada **PLANTA PONQUÉ**, ubicada en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u

BOGOT/\



omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. "Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE







ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.258-3, propietaria de la sede denominada PLANTA PONQUÉ, ubicada en la Carrera 43 No. 14 - 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - <u>Notificar</u> el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, propietaria de la sede denominada **PLANTA PONQUÉ**, por intermedio de su representante legal o quien haga saus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 43 No. 14 - 08 y en la Carrera 42B No. 14 - 18, ambas de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con número de contacto 6013299390 y correo electrónico <u>info@comapan.com.co</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 12517 del 14 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1795**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - <u>Publicar</u> el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023

Página 14 de 15





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO **DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230862 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
Revisó:				
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2023
CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023

DE 2023

FUNCIONARIO

CPS:

CPS:

Exp. SDA-08-2023-1795

DANIELA MANOSALVA RUBIO

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

Aprobó: Firmó:

Elaboró:



CONTRATO 20230606 FECHA EJECUCIÓN:

FECHA EJECUCIÓN:

14/08/2023

30/08/2023